

RESOLUCION

--- Guadalajara, Jalisco; a 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte. -----

--- Vistos para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo número de Expediente **010/2019-PRA**, instaurado en contra de la ex - servidora pública **N1-ELIMINADO 1** ello por las conductas irregulares presuntamente desplegadas por ésta, dado el cargo que le fuera conferido como **Técnico en Servicios Educativos**, adscrita a la **Dirección del Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.-----

RESULTANDOS:

--- **01.-** Con fecha 04 cuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, mediante acuerdo dictado por el suscrito en mi carácter de Coordinador de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, se tuvo por recibido el oficio número 061/2019-CD/OIC, de fecha 01 primero del mismo mes y año, signado por la licenciada Cálida Maribel Panduro González, Coordinadora de Denuncias; así también, se tuvo por recibida la documentación adjunta a éste, consistente en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, al igual que del expediente bajo número **005/2019-PIA**, integrado con motivo a la presunta falta administrativa atribuida a la ciudadana **N2-ELIMINADO 1** **N3-ELIMINADO 1** ordenándose en el acuerdo de mérito, el estudio del informe de presunta responsabilidad, así como del expediente de cuenta, a fin de que se omitiera el pronunciamiento correspondiente en términos de la fracción I de artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

--- **02.-** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el párrafo que antecede, con fecha 05 cinco de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se dictó acuerdo en el que se determinó la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa concerniente al expediente de investigación **005/2019-PIA**, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones a la autoridad investigadora; de igual manera,

de 20

SECRET

se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa con el número de expediente indicado en la parte superior derecha, y se ordenó llevar a cabo el emplazamiento de la ciudadana **N8-ELIMINADO 1** para que compareciera a la audiencia inicial ante la autoridad substanciadora, en la fecha y hora fijada para tales efectos, así como para hacer del conocimiento de ésta, los derechos inherentes a su persona, dado la sujeción al procedimiento instaurado en su contra; al igual, se ordenó girar oficio a la Dirección de Administración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a fin de que informara si la ex , servidora pública **N9-ELIMINADO 1** **N10-ELIMINADO 1** había sido objeto de alguna sanción administrativa, del nivel jerárquico y antigüedad en el servicio de ésta. De igual manera, se ordenó girar oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que se procediera a la certificación del expediente de investigación administrativa bajo número **005/2019-PIA**; del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha 01 primero de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; y del acuerdo de fecha 05 cinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, emitido por el suscrito en mi calidad de autoridad substanciadora; asimismo, se ordenó citar a las demás partes en el procedimiento de cuenta, para que manifestaran por escrito o verbalmente a más tardar en la audiencia inicial, lo que a su derecho conviniera, y ofrecieran las pruebas que consideraran conducentes. -----

--- **03.-** Con fecha 08 ocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio 245/2019-OIC, la Lic. Martha Patricia Armenta de León, Titular del Órgano Interno de Control, en atención y seguimiento al acuerdo aludido en el punto número 2 de estos resultandos, requiere al titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que sean certificados los documentos que conforman la investigación administrativa bajo número **005/2019-PIA**, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, todo ello con objeto de estar en aptitud de emplazar a la presunta responsable, la ciudadana **N11-ELIMINADO 1**. En ese tenor, se atendió la solicitud por parte del ciudadano Miguel Ángel Hernández Velázquez, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, remitiendo las copias certificadas de los documentos anteriormente señalados. -----

--- **04.-** Con fecha 08 ocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio 244/2019/OIC, la Lic. Martha Patricia Armenta de León, Titular del Órgano interno de

12 de 20

SATELITE

Control, en atención y seguimiento al acuerdo aludido en el punto número 2 de estos resultandos, requiere a la titular de la Dirección de Administración, para que informe y remita la siguiente documentación en relación a la ciudadana **N17-ELIMINADO 1** **N18-ELIMINADO 1** antecedentes laborales, sanciones administrativas, nivel jerárquico, jornada laboral, clasificación del puesto y antigüedad en el mismo. En ese tenor, se atendió la solicitud por parte de la C. Gracelda Pérez Nuño, Directora de Administración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante oficio DA/668/2019, de fecha 13 trece de noviembre del año que transcurre, proporcionando para tal efecto la información requerida en el ocurso aludido con antelación bajo número 244/2019/OiC. -----

--- 05.- Con fecha 12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio 045/2019-CR/OiC, fue debida y legalmente emplazada la ciudadana **N19-ELIMINADO 1** **N20-ELIMINADO 1** del procedimiento instaurado en su contra bajo número de expediente **010/2019-PRA**, conforme se advierte del acuse de recibo inserto en el ocurso de cuenta, de puño y letra por la ciudadana **N21-ELIMINADO 1** **N22-ELIMINADO 1** documento a través del cual se le corrió traslado del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de las actuaciones y documentales que integran el expediente de investigación administrativa bajo número **005/2019-PIA**, así como del acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; al igual, se le hizo saber del lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia inicial; de su obligación de comparecer personalmente a la misma para que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes para su defensa; de igual forma, se le hicieron saber los siguientes derechos: a no declarar contra de sí misma, ni a declararse culpable; a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la materia y que de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio. -----

--- 06.- Con fecha 12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio 48/2019-CR/OiC, el suscrito Coordinador de Responsabilidades, informó a la titular de la Coordinación de Denuncias, el acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, derivado de la investigación administrativa bajo número **005/2019-PIA**, precisándole en alcance a la fracción IV del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el plazo otorgado para realizar de

SATELITE

manera verbal o por escrito, las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara conducentes. -----

--- **07.-** Con fecha 02 dos de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia inicial, a la que no compareció la ciudadana **N30-ELIMINADO 1** **N31-ELIMINADO 1** ni de manera presencial ni por escrito, no obstante a que ésta mediante el documento descrito en el punto **05** quinto que antecede, fue debida y legalmente notificada de la fecha, lugar y hora en que tendría verificativo la citada audiencia; lo anterior, a fin de que ejerciera su derecho que le otorga la fracción II del arábigo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así pues y en virtud a la no comparecencia de la ex - servidora pública sujeta a procedimiento, es que esta autoridad substanciadora, resolvió entre otras cuestiones, tenerle por perdido el derecho a ofrecer pruebas y/o de exhibir las que obrase en su poder, por no haberlo realizado en el momento procesal oportuno. Así también, se dejó constancia de la comparecencia a la audiencia de mérito, de la licenciada Célida Mariabel Pancuro González, en su calidad de autoridad investigadora, misma que ratificó en todos sus términos lo dicho en el acuerdo de calificación de la falta administrativa como no grave y en el informe de presunta responsabilidad administrativa emitidos en el expediente de investigación 05/2019-PIA, así como las pruebas ofrecidas y presentadas ante la autoridad substanciadora, por ser sustento de la presunta falta administrativa denunciada, solicitando a su vez, el desahogo de dichas probanzas; en ese contexto, esta autoridad resolvió tener por hechas las manifestaciones vertidas por la autoridad investigadora, así como ser tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno. ---

--- **08.-** Con fecha 17 diecisiete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por parte de esta autoridad substanciadora y resolutora, en la que se tuvo por recibido el ocurso presentado por la ciudadana **N32-ELIMINADO 1** a través del cual refiere comparecer a fin de rendir su declaración por escrito; en ese tenor, es que se ordenó agregar al expediente de cuenta el escrito de mérito, a efecto de que sea atendidas las manifestaciones vertidas por la encausada, en los términos y conforme a derecho corresponda; de igual manera y dentro del acuerdo de cuenta, se resolvió sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofertadas por la autoridad investigadora, y se le tuvo por perdido a la ciudadana **N33-ELIMINADO 1**

SATELITE

García, el derecho al desahogo de pruebas, por los motivos y razones expuestos en el citado acuerdo. -----

--- **09.-** Con fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, se ordena poner a disposición de las partes por el término de 05 cinco días hábiles, los autos que conforman el expediente en que se actúa, para que durante el mismo plazo formularan por escrito los alegatos que consideraran pertinentes; en ese orden de ideas, las partes fueron notificadas de dicho período, a través del oficio 01/2020-CR/OIC la **ciudadana** N35-ELIMINADO 1 y mediante el ocurso 02/2020-CR/OIC, la ciudadana Célida Maribel Panduro González, en su carácter de autoridad investigadora. -----

--- **10.-** Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de febrero de 2020 dos mil veinte, dictado por esta autoridad substanciadora y resolutora, se tiene presentado en tiempo, los alegatos realizados por escrito por parte de la autoridad investigadora, mismos que se agregaron al expediente de cuenta; no así, por la ex - servidora pública encausada, ya que esta no formuló alegatos dentro del procedimiento de cuenta. En ese tenor, se hizo del conocimiento de las partes el contenido del acuerdo aludido en líneas que preceden (punto 09), con fecha 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte y mediante oficio **01/2020-CR/OIC**, a la ex - servidora pública encausada, y a la autoridad investigadora, mediante oficio **02/2020-CR/OIC**, con fecha 27 veintisiete de enero de 2020 dos mil veinte. Así también, se decretó el cierre de instrucción del presente procedimiento, a efecto de que se dictara la resolución que a derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes. -----

CONSIDERANDOS

--- **I.-** Esta Coordinación de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, quién actúa como Autoridad Substanciadora y Resolutora, resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, para imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16, 108

15 de 20

SMILETIC

y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; además de los arábigos 1, 9 fracción II, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 114, 116, 194, 200, 202 fracción V, 203, 205, 208, 208 fracción X y XI, y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 1 punto 1 fracción IV, 2 punto 1, 3 punto 1 fracción III, 48, 48 punto 1 fracciones I y VIII, 54 punto 1 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco. -----

— II.- En ese tenor, se tiene por acreditada con la copia certificada del nombramiento de fecha 03 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, otorgado por la ciudadana Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la calidad de la entonces, servidora pública N36-ELIMINADO 1

N37-ELI que en el momento de la omisión del cumplimiento de la obligación que se le reprocha, se desempeñaba como **TÉCNICO EN SERVICIOS EDUCATIVOS**, adscrita a la Dirección del Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, elemento probatorio al que se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

— III.- La irregularidad administrativa atribuible a la ex - servidora pública N38-ELIMINADO 1

N39-ELIMINADO 1 es la contenida en el Acuerdo de Calificación de la Falta Administrativa, e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitidos por la titular de la Coordinación de Denuncias del Órgano Interno de Control, dentro del procedimiento de investigación administrativa bajo número **005/2019-PIA**; irregularidad que se hizo consistir conforme se advierte de dichos instrumentos jurídicos, en la omisión por parte de la presunta responsable N40-ELIMINADO 1

N41-ELIMINADO 1 a una obligación adquirida con motivo al encargo como Técnico en Servicios Educativos, adscrita al Órgano Garante de la Transparencia en Jalisco, que en su caso, pudiese constituir una falta administrativa no grave, la cual estriba medularmente conforme se deduce de los instrumentos mencionados con antelación, en: incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 fracción IV, de la Ley

de 20

SAMPLE

General de Responsabilidades Administrativas, ya que durante la investigación, se allegaron elementos probatorios que robustecen el hecho de que la presunta responsable [N42-ELIMINADO 1] no presentó dentro del plazo de ley, la declaración de situación patrimonial y de intereses de modificación, toda vez que debió haber cumplido con dicha obligación en el periodo comprendido del 01 primero de mayo de 2019 dos mil diecinueve al 31 treinta y uno del mismo mes y año, de conformidad a lo establecido a lo establecido en la fracción II del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es por tal motivo que a partir de ésta última fecha, que se tuvo a la hoy ex - servidora pública como omisa en el cumplimiento de la citada obligación, en el término establecido por la Ley citada con anterioridad; no obstante a que dentro de la investigación iniciada con motivo a la denuncia presentada por la titular del Órgano Interno de Control, se extendiera una atenta invitación a la ciudadana [N43-ELIMINADO 1] para que presentara la declaración patrimonial y de intereses - modificación, en un plazo de 03 tres días.

En ese contexto, el caudal probatorio presentado ante esta autoridad substanciadora y resolutora, por parte de la autoridad investigadora, a fin de sustentar y soportar la presunta falta administrativa de la que se dio cuenta en líneas que preceden, conforme se desprende y deduce del informe de presunta responsabilidad administrativa, así como del acuerdo de calificación de la falta, se hicieron consistir en las siguientes:

1. Memorandum 012/2019-OIC, de fecha 26 veintiséis de junio de 2019, suscrito por la licenciada Martha Patricia Armenta de León, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual presenta denuncia en contra de la ex - servidora pública [N44-ELIMINADO 1] [N45-ELIMINADO 1] por la omisión de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses - Modificación 2018, al cargo de Técnico en Servicios.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades

SMILE

Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que la titular del Órgano Interno de Control, hizo del conocimiento de la Coordinación de Denuncias, un presunto hecho irregular, con objeto de que se llevara a cabo una investigación administrativa, en razón a que en los archivos del Órgano Interno de Control, no obra registro que sustente el hecho de que la presunta responsable hubiese presentado su declaración de situación patrimonial y de intereses - modificación, en el plazo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2. Impresión con sello original del Órgano Interno de Control, del listado de los servidores públicos obligados a presentar declaración patrimonial de modificación 2018, en el que aparece la ciudadana N46-ELIMINADO 1 N47-ELIMINADO 1 con estatus de "NO PRESENTÓ".

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública, en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que en los registros del Órgano Interno de Control, la ciudadana N48-ELIMINADO 1 se encuentra como obligada a presentar su declaración patrimonial de modificación, siendo su estatus de: "No presentó", lo que se traduce, en que la mencionada se encuentra como omisa en el cumplimiento de la citada obligación.

3. Copia certificada del acuse de recibo de la declaración de situación patrimonial y de intereses de modificación 2018, de la ciudadana N49-ELIMINADO 1

18 de 20

SATELITE

N50-ELIMINADO 1 al cargo de Técnico en Servicios, con fecha de presentación el día 11 once de julio de 2019.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública, en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término, siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que la ciudadana N51-ELIMINADO 1 presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses de modificación, de manera posterior al término establecido para ello, dado que el acuse de recibido es de fecha 11 once de julio de 2019 dos mil diecinueve, esto es, 41 cuarenta y un día naturales posteriores a la fecha límite para su presentación, siendo éste el 31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve, lo que evidencia de manera clara y fehaciente, el incumplimiento por parte de la encausada a la obligación que establece el artículo 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. ----

4. Copia certificada del nombramiento expedido a favor de la ciudadana N52-ELIMINADO N53-ELIMINADO 1 como Técnico en Servicios adscrita a la Dirección del Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales, con una temporalidad de 3 meses 28 días (comprendida del día 03 tres de setiembre al día 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública, en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al

de 20

SALTEADO

arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar en primer término, que la ciudadana **N54-ELIMINADO 1** **N55-ELIMINADO 1** del día 03 tras de septiembre y hasta el día 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se desempeñó como servidora pública adscrita al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; en segundo lugar, que el cargo que ostentó, es el de Técnico en Servicios Educativos adscrita a la Dirección del Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales; y tercero, que ésta contaba con un nombramiento que la acreditó como servidora pública del Instituto de Transparencia, hasta el día 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

Sirviendo de sustento para la valoración antes plasmada, las siguientes tesis:

Novena Época

Registro: 170211

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tesis Aislada

Tomo: XXVII, Febrero del 2008.

Tesis: J.3.C.665C

Página: 2370

PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue

10 de 20

SMILENT

ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su dictamen sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época

Registro: 202404

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tesis Aislada.

Tomo: III, Mayo de 1996.

Tesis: III, 1^o. C. 14C

Página: 620

DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS.

El hecho de que la responsable haya concedido valor probatorio a las documentales que la parte actora rindió en el juicio y, a la vez, les haya otorgado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, no significa que se haya otorgado contrario a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y, por ello, que la sentencia resultara incongruente, toda vez que el valor probatorio de un documento se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendían comprobar.

--- IV.- Se dejó constancia que, durante la audiencia inicial, la presunta responsable ARANÍ ANGÉLICA HERNÁNDEZ GARCÍA, no realizó manifestación alguna en pos de su defensa, simple y llanamente porque no se presentó a la misma con objeto de ejercer el derecho que le asistía a fin de desvirtuar la imputación realizada en su contra dentro del procedimiento que hoy se resuelve.

No obstante lo asentado en el párrafo que antecede, la ex – servidora pública sujeta a procedimiento, de manera desfasada y fuera del momento procesal oportuno, presentó ante la Coordinación de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, un escrito

11 de 20

SMILET

a través del cual se pronunció en relación a las imputaciones realizadas en su contra, mismas que se hicieron consistir en:

"Primero. - Respecto a los hechos que se me imputan informo que durante el tiempo que me otorga la Ley para presentar mi declaración patrimonial le informo que en esa temporalidad me encontraba fuera de la ciudad, motivo por el cual se me imposibilitó declararla. De igual forma, al regreso a la ciudad tuve a bien presentar mi declaración patrimonial. La cual podrá consultar en el procedimiento de Responsabilidad Administrativa de número 08/2019 en la cual en mi escrito presentado en la audiencia adjunto copia simple del acuse de recibo de mis declaraciones patrimoniales, tanto la modificatoria como la final.

Segundo. - Al no cumplir con los supuestos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y al llevar a cabo mis obligaciones como Ex servidora Pública, me es necesario solicitar que se sobresea el presente procedimiento, toda vez que de la presente no existe materia para declarar culpable a la presente.

Como ya fue mencionado en párrafos anteriores, la suscrita informo a usted mi declaración de forma extemporánea, la cual al ser presentada se debió de dejar fuera a la presente de algún tipo de procedimiento.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 135, 136, 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas." (Sic)

Así también, de las manifestaciones de defensa vertidas en el escrito aludido en el punto que antecede, la presunta responsable hizo referencia al acuse de recibo que acredita que presentó de manera extemporánea su declaración patrimonial y de intereses – modificación 2018; misma que si bien no fue ofertada en el momento procesal oportuno, así como presentada o exhibida por la encausada, también lo es, que la misma obra en el presente expediente, al haber sido ofrecida y presentada en

SMITHSONIAN

término y forma dentro del procedimiento sobre el que se actúa, por la autoridad investigadora. -----

--- V.- De igual manera, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme se advierte del acuerdo dictado por esta autoridad en fecha 08 ocho de febrero de 2020 dos mil veinte, la ciudadana **N56-ELIMINADO 1**

N57-ELIMINADO 1 presentó y/o formuló alegatos, conforme al derecho que le fue otorgado en apego a la fracción IX del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Ahora bien, la autoridad investigadora señaló en vía de alegatos, lo siguiente: "1. Con temporalidad del 03 tres de septiembre al 31 treinta y uno de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la titular del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la licenciada Cynthia Patricia Cantero Pacheco, expidió a la ciudadana **N58-ELIMINADO 1** nombramiento de Técnico en Servicios Educativos, conforme a lo aprobado en la plantilla y la partida respectiva del presupuesto de egresos del Instituto; hecho que quedó acreditado con la prueba otorgada por esta Autoridad, consistente en la copia certificada de dicho documento. 2. Que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer y último párrafo, establecen quienes son considerados servidores públicos, así como la obligación que tienen para presentar declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes; a su vez el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades, establece que todos los servidores estarán obligados a presentar las declaraciones de modificación patrimonial y de intereses, durante el mes de mayo. 3. Igualmente la obligación de presentar declaración patrimonial y de intereses, dentro del término establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se encuentra sustentada por la tesis jurisprudencia: 2ª. LXXXIX/2018 (10ª). DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES: TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES

CONFIDENTIAL

ADMINISTRATIVAS). Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos, se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentárselas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad. 4. Bajo ese orden de ideas, la ciudadana N59-ELIMINADO 1 adquirió la calidad de servidora pública, con la expedición del nombramiento de Docente en Servicios Educativos, y con ello, la obligación de presentar declaración de modificación patrimonial y de intereses, entre el 1 primero al 31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve 5. Que fue hasta el día once de julio de 2019 dos mil diecinueve, derivado del requerimiento hecho por esta autoridad investigadora, dentro del procedimiento de investigación administrativa, que la servidora pública dio cumplimiento extemporáneo a su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de modificación." (sic). -----

SANITARIO

--- VI.- Las consideraciones lógicas-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, se hacen consistir medularmente en las siguientes: Que a la presunta responsable **N60-ELIMINADO 1** en su carácter de **Técnico en Servicios Educativos**, adscrita en ese entonces, a la Dirección del Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales, se le atribuyó como irregularidad, la omisión de dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses-modificación, en el mes de mayo del año inmediato posterior al ejercicio declarado, con motivo al cargo y nombramiento ostentado en el Órgano Garante, en el año 2018 dos mil dieciocho, conforme lo prevé el artículo 33 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; hecho presuntamente irregular que se sustentó en primer lugar, en la denuncia que realizó la titular del Órgano Interno de Control a la Coordinadora de Denuncias, mediante oficio bajo número 012/2019-OIC, en la que se adujo medularmente que la ex - servidora pública de nombre **N61-ELIMINADO 1** **N62-ELIMINADO 1** presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa al ser omisa en presentar su declaración patrimonial de modificación 2018 dos mil dieciocho, dentro del término establecido por el artículo 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; elemento probatorio al que se le otorgó valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; situación última que se robustece con el nombramiento expedido a favor de la ciudadana **N63-ELIMINADO 1**, en el que se advierte tal y como se señala en la denuncia, que a esta le fue otorgado el nombramiento de **Técnico en Servicios Educativos**, con vigencia del día 03 tres de septiembre al 31 de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, es decir, con una temporalidad de 03 tres meses 28 veintiocho días. Así también, la autoridad investigadora allegó como elemento de prueba para sustentar la extemporaneidad en que incurrió la presunta responsable en la presentación de la declaración patrimonial y de intereses de modificación, el acuse de recibo inserto en esta, por la titular del Órgano Interno de Control, con fecha 11 once de julio de 2019 dos mil diecinueve; acuse de recibo de la declaración de situación patrimonial y de intereses-modificación, del que se deduce que fue a las 09:40 nueve horas con cuarenta minutos del día 11 once de julio de 2019 dos mil diecinueve, cuando la encausada presentó ante la titular del Órgano Interno de Control, su declaración de situación patrimonial y de intereses - modificación, lo que

WATERLOO

se traduce que lo hizo de manera extemporánea, ya que la debió de presentar en el mes de mayo de 2019 dos mil diecinueve; por lo que previo a determinar la mora con la que se presentó la declaración de situación patrimonial de mérito, es importante tomar en consideración, que la encausada señaló para dar sustento a sus manifestaciones realizadas fuera del término legal establecido para ello, el acuse de recibo que acredita que presentó su declaración patrimonial y de intereses, la cual obra en copia debidamente certificada en el expediente de cuenta, de la cual se evidencia, que la ex servidora pública encausada, cumplió con su obligación de presentar su declaración patrimonial y de intereses de modificación, el día 11 once de julio de 2019 dos mil diecinueve, por lo que se advierte de manera clara, que lo hizo de manera extemporánea, ello es así, dado que al realizar una resta aritmética de la fecha que tenía como límite para presentarla (31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve) a la fecha que la presentó (11 once de julio de 2019 dos mil diecinueve), se deduce de manera clara, que la declaración patrimonial de mérito, la presentó 41 cuarenta y un día posteriores al vencimiento del plazo con el que disponía para cumplir con la obligación consagrada en el artículo 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que al respecto dispone: La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: II.- Declaración patrimonial de modificación, durante el mes de mayo de cada año; así también, la ex-servidora pública encausada tenía la obligación reseñada, en razón a lo dispuesto por el artículo 32 de la mencionada Ley, que a la letra dispone: "estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo órgano interno de control, **todos los Servidores Públicos**, en los términos previstos en la presente Ley" (sic). Obligación y hecho que se robustece de manera clara por la encausada, al referirse al propio acuse de recibo de la presentación de la declaración patrimonial y de intereses de mérito. Así también, es viable señalar que lo que manifiesta la encausada en el escrito presentado fuera del término legal (12 de diciembre de 2019 dos mil diecinueve), respecto que al motivo que propició que no presentara su declaración patrimonial en los términos otorgados por la ley, es porque se encontraba fuera de la ciudad y que al regresar a la misma es que pudo presentar su declaración, es de hacer notar por esta autoridad, que no se precisó por la encausada, en que consistieron los motivos de ausencia de la ciudad que no le permitieron cumplir con dicha obligación, ni mucho menos presentó algún elemento probatorio para sustentar sus

16 de 20

SECRET

manifestaciones, lo anterior a efecto de que fueran considerados dichos señalamientos en correlación con los elementos de prueba respectivos, por lo que esta autoridad determina que con el elemento probatorio aludido por la presunta responsable y que obra en actuaciones, por así haberlo ofertado y presentado por la autoridad investigadora, la encausada no justificó de manera alguna la presentación extemporánea de la declaración patrimonial de mérito, ya que lo hizo en un término distinto al establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dado que no resulta suficiente lo manifestado a fin de justificar su omisión, como lo fue, el hecho de que se encontraba fuera de la ciudad, toda vez que no mencionó ni el periodo que se ausentó, ni precisó los motivos causantes de su ausencia, ni mucho menos, presentó algún elemento de prueba para dar soporte y sustento a sus manifestaciones, no obstante a que disponía de 31 días naturales (mes de mayo) para cumplir con la obligación de presentar su declaración patrimonial y de intereses de modificación, con motivo al cargo de Técnico en Servicios Educativos que ostentó en el año 2018 dos mil dieciocho, en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. -----

--- VII. Por último y, con base en los considerandos que anteceden, se tiene por acreditada la falta administrativa imputada a la ex - servidora pública **N4-ELIMINADO 1** **N5-ELIMINADO 1** determinando que la misma es responsable administrativamente y consiguientemente resulta indefectible determinar la sanción que se ha de imponer, y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

En esos términos, a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a la J del señalado artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: -----

- I. Nivel jerárquico y los antecedentes de la infractora, entre ellos, la antigüedad en el servicio.- De acuerdo a su nombramiento la ex - servidora pública **N6-ELIMINADO 1** **N7-ELIMINADO 1** cuenta con un nivel jerárquico **14**, al cual se considera bajo, dado lo informado por la Dirección de Administración, la misma no tiene registrado dentro de su expediente laboral sanción impuesta en su contra; en cuanto a la antigüedad en el servicio se establece que la misma

SALE

contaba con una antigüedad de 6 meses 28 veintiocho días, conforme se deduce del memorándum No. DA/668/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019.

- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, - Dada la naturaleza de los hechos imputados a la ciudadana **N12-ELIMINADO 1** **N13-ELIMINADO 1** se advierte que los medios de ejecución de la irregularidad, son de carácter personal, sin que ello haya implicado un daño al erario público.
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. - En cuanto a este aspecto se determina en apego a lo dispuesto por el artículo 76 último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que no existe reincidencia en el incumplimiento de obligaciones por parte de la ex - servidora pública **N14-ELIMINADO 1** **N15-ELIMINADO 1** no obstante, conforme se evidencia con las constancias que obran en los archivos de esta Coordinación de Responsabilidades, se advierte como antecedente, que la exservidora pública de mérito, no cumplió con la obligación inherente al último nombramiento que le fuera otorgado en este Instituto, en cuanto a presentar en tiempo y forma su declaración patrimonial y de intereses, por la conclusión de su encargo, conforme quedó acreditado dentro del expediente bajo número 08/2019-PRA, en el cual se emitió resolución en la que la autoridad que hoy resuelve, determinó abstenerse de imponer sanción alguna en contra de la ciudadana **N16-ELIMINADO 1** en apego a lo establecido en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anteriormente es de acordarse y se,

RESUELVE

--- PRIMERO. - Que el suscrito Licenciado Samuel Humberto López Sahagún, Coordinador de Responsabilidades y actuando como Autoridad Resolutora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando Primero de esta resolución.

SAITELT

--- **SEGUNDO.** - Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la ex - servidora pública **N23-ELIMINADO 1** quien ostentó el cargo de Técnico en Servicios Educativos, con adscripción a la Dirección del Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, respecto a la imputación realizada en su contra, la cual quedó acreditada con el caudal probatorio allegado al expediente sobre el que se actúa, así como a los razonamientos lógicos-jurídicos expuestos en los considerandos que anteceden. En ese tenor, se le impone a la ciudadana **N24-ELIMINADO 1** **N25-ELIMINADO 1** la sanción prevista en el artículo 75 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por el término de TRES MESES, misma que se ejecuta de manera inmediata, de conformidad al artículo 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-

--- **TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución a la ex - servidora pública **N26-ELIMINADO 1** **N27-ELIMINADO 1** en los términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

--- **CUARTO.** - Remítase copia simple de la presente resolución a la Comisionada Presidente, así como a la titular de la Dirección de Administración, a fin de que tengan conocimiento de los términos en que fue dictada la misma; de igual manera, solicítese a la última de las mencionadas, sea agregada copia simple de la resolución, al expediente laboral de la entonces servidora pública **N28-ELIMINADO 1** **N29-ELIMINADO 1** -----

--- **QUINTO.** - Notifíquese el sentido de la presente resolución a la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para su conocimiento; así también, regístrese la sanción de cuenta, para efectos de eventual reincidencia, sin que ésta sea pública, ello de conformidad al artículo 53, segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. -----

SATELITE

--- **SEXTO.** - Notifíquese la presente resolución en copia certificada, a la titular de la Contraloría del Estado de Jalisco, con objeto de que sea anotada en el Registro Estatal de Inhabilitados, la sanción consistente en inhabilitación, impuesta en contra de la ciudadana N34-ELIMINADO 1 lo anterior, en alcance y cumplimiento a lo dispuesto en el punto Segundo del Acuerdo de fecha 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Órgano Estatal de Control, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el día 02 dos de octubre del mismo año. -----

— Así lo acordó y firma el licenciado Samuel Humberto López Sahagún, Coordinador de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, actuando como Autoridad Sustanciadora y Resolutora, con fundamento en el artículo 203, 205, 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás dispositivos y ordenamientos jurídicos invocados en el cuerpo de este proveído. -----

Licenciado Samuel Humberto López Sahagún
Coordinador de Responsabilidades

SECRET

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

59.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

60.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

61.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

62.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

63.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."